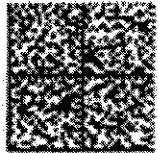


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2024

NN 00930 DE 22/10/2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00979 DE 09 DE JULIO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1101773**, respecto del predio denominado "CASA LOTE" ubicado en el Corregimiento de la Gabarra, del Municipio de Tibú, con folio de matrícula N/A, con número predial de mayor extensión No. 54810000100020069000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00979 DE 09 DE JULIO DE 2024**, "*por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/ cancelación en el RUPTA*" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600849081 del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00326 de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00979 DE 09 DE JULIO DE 2024**, "*por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/ cancelación en el RUPTA*" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

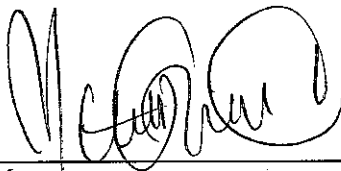
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) 8:00 a.m. de 22 de octubre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 23, 24, 25, 28, y 29 de octubre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MÓNICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 29 de octubre de 2024, se desfija el presente aviso.



MÓNICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Gladys Paola Torres Pineda- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA – Dirección Territorial Norte de Santander


MABC

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 10/10/2019

Cúcuta, 01 de agosto de 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
Número de [REDACTED]

El suscrito contratista de la Dirección Territorial Norte de Santander en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del ID 1101773 realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:
Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- ☐ Llamada telefónica
- ☐ Envío de correo electrónico
- ☐ Requerimiento realizado a otras entidades
- ☒ Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- ☒ Actualización documental extemporánea
- ☐ Revisión de productos
- ☐ Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
RESOLUCIÓN NUMERO RN 00979 DE 09 DE JULIO DE 2024	09 DE JULIO DE 2024	4	SE HACE CONSTANCIA EXTEMPORANEA, YA QUE EL DOCUMENTO SE ENCONTRABA A LA ESPERA DE LA FIRMA DE LA DIRECTORA Y POR LO TANTO SE REALIZA EL TRASLADO DE LA MISMA A LA FECHA

COMENTARIOS ADICIONALES:

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documento es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.

[REDACTED]

[REDACTED]

Abogada sustanciadora Rupta
Dirección Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00979 DEL 09 DE JULIO DE 2024

ID 1101773

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución 00469 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibidem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de los señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección*".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

- "1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
- 4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."*

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibidem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

Que mediante Resolución No. 00469 del 03 de julio de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 04 de julio de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, a la funcionaria **JAQUELINE CAMPOS RINCÓN**, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretaria General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES:

1. El día 13 de abril de 2023¹, la abogada [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] Cúcuta portadora de la tarjeta profesional No. [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de cancelación de una medida de protección Rupta respecto del predio denominado [REDACTED], ubicado en el Corregimiento de la Gabarra, del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria y número predial de mayor extensión No. [REDACTED], solicitud que fue formalizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 26 de junio de 2023, bajo el ID [REDACTED]

2. La solicitante indicó que presentaba la referida solicitud en su calidad de ocupante del predio.

3. Adicionalmente, el solicitante manifestó en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la cancelación de la mencionada medida de protección por las siguientes razones:

"(...)PREGUNTADO: Indique el motivo por el cual desea levantar la medida de protección colectiva que registra sobre su predio identificado con cedula catastral número [REDACTED] CONTESTÓ: El motivo por el cual deseo levantar la medida es porque a través del programa Pro Tierra Tibu voy a realizar la solicitud formal de adjudicación de predios baldíos ante la ANT. (...)"

4. A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos con el fin de respaldar su solicitud:

a. Copia simple de la cedula de ciudadanía número [REDACTED] de Gonzalez perteneciente al señor [REDACTED]

¹ ID DE DOCUMENTO 5631075 CARGADO EN EL SRTDAF
² ID DE DOCUMENTO 5451932 CARGADO EN EL SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 5631072 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

- b. Copia de la solicitud de requerimiento de cancelación de la medida de protección, del día 13 de abril de 2023.⁴
- c. Poder especial amplio y suficiente en el cual el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] Gonzalez le otorga la la abogada [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional número [REDACTED]
- d. Copia del formulario de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al RUPTA realizada en la Personería Municipal de Tibú Norte de Santander por señor [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] Gonzalez.⁶
- e. Declaración Juramentada protocolizada en la Personería de Tibú Norte de Santander el 18 de marzo de 2023⁷, realizada por señor [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] Gonzalez.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
- 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.*
- 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

⁴ ID DE DOCUMENTO 5631075 CARGADO EN EL SRTDAF
⁵ ID DE DOCUMENTO 5631078 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶ ID DE DOCUMENTO 5631075 CARGADO EN EL SRTDAF
⁷ ID DE DOCUMENTO 5631089 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1



Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], al momento de presentar su solicitud de cancelación en el Rupta indicó que era ocupante del predio objeto de la solicitud.

Adicionalmente, al momento de recibir la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras adelantó algunas labores tendientes a la identificación del predio, como se describe a continuación:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 10 de noviembre de 2023⁸, emitió acta de localización sobre el predio denominado [REDACTED] ubicado en el Corregimiento de la Gabarra, municipio Tibú, departamento Norte de Santander; identificado con número predial [REDACTED] sin matrícula inmobiliaria, ubicado en zona no Microfocalizada, el cual el predio NO se encuentra solicitado en restitución.
2. El día 21 de junio de 2024⁹, se realizó consulta VIVANTO con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED] verificando que la solicitante si se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por los siguientes hechos:

- Desplazamiento Forzado: fecha del siniestro el día 29 de abril en 2004 en el Municipio de Tibú Norte de Santander / Estado: INCLUIDO.

Con base en lo anterior, se pudo identificar que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] no cuenta con ninguna de las relaciones jurídicas que prevé la norma para ser titular de la solicitud de cancelación de la medida de protección en el Rupta, tal como se puede observar en:

⁸ ID DE DOCUMENTO 5633584 CARGADO EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5858055 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

- Acta de localización predial realizada por el área catastral de la territorial, el día 10 de noviembre de 2023¹⁰, se indica que el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se puede presumir es de naturaleza baldía.

De acuerdo con lo descrito, se concluye que en el presente caso se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3., debido al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] no es beneficiario de la medida de protección ni propietario del inmueble objeto de la solicitud.

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el Rupta, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la segunda causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección Rupta en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado [REDACTED], ubicado en el corregimiento de la Gabarra, del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria y número predial de mayor extensión No. [REDACTED]

De acuerdo con la información obrante en el presente trámite, no fue posible identificar un número de folio de matrícula inmobiliaria asociado al referido inmueble, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales de este.

Pese a lo anterior, el 18 de abril de 2024¹¹, se realizó consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que es la plataforma tecnológica donde reposa el Rupta, tal como se puede observar en el expediente de la solicitud, en la cual no se encontraron registros de medidas de protección asociados al predio objeto de estudio.

Por estas razones, se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que no se acreditó la existencia de una medida de protección sobre un folio de matrícula inmobiliaria o en el Rupta, respecto del inmueble objeto de la solicitud de cancelación.

4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5633584 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5778258 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el Rupta, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.8 encuentran correspondencia con lo descrito en los numerales 3 y 1 del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente. Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y practica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en los numerales 1 y 3 del artículo 2.15.6.2.3 de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial (e) de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion
URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00979 del 09 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por la la abogada [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] e Cúcuta portadora de la tarjeta profesional No. [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] predio denominado "[REDACTED]", ubicado en el corregimiento de la Gabarra, del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria y número predialde mayor extensión No. [REDACTED] acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)



T=SECRETARIO GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, SN=CAMPOS RINCÓN, STREET=AV CALLE 26 85 8 09, S=BOGOTÁ D.C., OU=CONVENIOS - 1 AÑO - TOKEN VIRTUA, SERIALNUMBER=2071338, O=1.3.6.1.4.1.23267.2.3=9004988799, O=1.3.6.1.4.1.23267.2.2=63366158, O=1.3.6.1.4.1.23267.2.1=263, O=UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, L=BOGOTÁ D.C., G=JAQUELINE, C=CO, CN=JAQUELINE CAMPOS RINCÓN 2024.08.01 13:10:26-05'07'

JAQUELINE CAMPOS RINCÓN

Directora (e) Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: [REDACTED]ogada sustanciadora Rupta
Revisó: [REDACTED]lider Equipo Rupta - DT Norte de Santander - Arauca



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 29/12/2020
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion
URestitucion